



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 FEB. 2019

S.G.A.

E-001018

Señor (a)  
**ZORAIDA MARTINEZ MENDEZ**  
Representante Legal  
Marinas de Colombia S.A.S.  
Calle 1 N°1 – 614  
Puerto Velero - Atlántico.

REF: AUTO No. 00000320

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 2227-465  
Elaboró: M. García. Abogado. Contratista / Odair Mejía. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



AUTO No: 00000328E 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A., y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2016, modificada por la 359 de 2018, Ley 1437 de 2011,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No.1204 de agosto 22 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció cobro por seguimiento ambiental para la anualidad a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Zoraida Martínez Méndez.

Que dicho acto administrativo estableció en el artículo PRIMERO: la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Zoraida Martínez Méndez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.070.592 M/L), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

Que dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso número 746 del 18 de octubre de 2017.

Que mediante radicado N° 2394 del 14 de marzo de 2018, la señora Gema Zoraida Martínez Méndez, solicitó revocatoria directa del Auto N°1204 de 2017, y en subsidio del aviso 746 de 2017.

Argumentando los siguientes aspectos:

*“PRIMERO: mediante comunicación radicada ante esa Entidad el 11 de noviembre de 2016, bajo el número 17110, MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., informó el cambio de dirección para correspondencia, lo cual incluye avisos.*

*SEGUNDO: El 23 de octubre de 2017, se recibió en las oficinas de la empresa la cuenta de cobro 4281 por los siguientes conceptos:*

*10205002 seguimiento vertimientos líquidos \$17.662.596.00*

*10413002 seguimiento otras autorizaciones \$ 6.407.993.00*

*TERCERO: La sociedad en primer lugar envió comunicación a la CRA radicada el 10 de abril de 2017, bajo el numero R-0002977-2017, informando la inconformidad con el cobro dado que estaba en trámite el recurso de reposición contra el Auto número 301 de marzo de 2017, en el cual se solicitaba una recategorización del nivel de impacto ambiental del vertimiento a bajo impacto.*

Japax

AUTO No. 00000320 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A., y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*CUARTO: Adicionalmente y teniendo en cuenta que no teníamos suficiente información sobre este cobro, debimos ponernos en la tarea de averiguar la misma, encontrando que el cobro correspondía al Auto 1204 de 2017.*

*QUINTO: Con el fin de conocer y notificarse del auto mencionado, el Biólogo, Víctor Sarmiento se acercó a la CRA el día 1 de marzo de 2018, donde le informaron que no era posible notificarlo, ya que el auto había sido notificado mediante el aviso 746 del 18 de octubre de 2017.*

*SEXTO: Luego de revisar la página web de la entidad en busca del aviso, encontrando que la CRA.; erróneamente había enviado la citación para notificación personal a una dirección anterior de la empresa, sin tener en cuenta que ya se había informado el cambio de dirección tal como se indica en el numeral primero, dirección que cabe anotar también fue diariamente actualizado en el registro mercantil, adicionalmente resalta que la CRA., tenía conocimiento de la dirección actual de MARINAS DE COLOMBIA SAS, ya que la cuenta de cobro si fue enviada a la dirección correcta.*

*SEPTIMO: Por otra parte, el recurso de reposición contra el Auto N°301 de 2017, el cual se solicitaba una recategorización del nivel de impacto ambiental del vertimiento, no ha sido resuelto.*

#### **SOLICITUD**

*Por lo anteriormente expuesto, solicitó la revocatoria directa del Auto 1204 de 2017, y en subsidio la revocatoria del aviso 746 del 17 de octubre de 2017, y se ordene la notificación en debida forma del auto 1204 de 2017.*

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que en aras de resolver el caso que nos ocupa y de la revisión del expediente 2227 – 465, procedemos a indicar los siguientes aspectos:

Esta Entidad mediante la Resolución N°163 del 20 de marzo de 2012, otorgó permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años a la sociedad Marinas de Colombia S.A.S., para el proyecto Marina Puerto Velero, ubicado en el corregimiento del Morro sector Puerto Velero, en el municipio de Tubará.

Con la Resolución N° 655 de 2015, la C.R.A., impone unas obligaciones a la sociedad Marinas de Colombia S.A.S., relacionadas con el cumplimiento de la Resolución 541 de 1995, hoy Resolución N°472 de 2017; residuos sólidos.

Ahora bien, del análisis de lo expuesto por la sociedad mentada, en el punto primero, efectivamente se reconoce en el radicado N°17110 del 11 de noviembre de 2016, la información del cambio de dirección y se registra que la notificación para la sociedad mentada es la Km 30 vía al mar desde Barranquilla hacia Cartagena, Puerto Velero, Tubara, Atlántico.

Posteriormente, esta Entidad mediante Auto N° 301 del 16 de marzo de 2017, inició el trámite de renovación del permiso de vertimientos a la sociedad mentada, acto administrativo

*Justo*

AUTO No: 00000320 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A., y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."**

notificado personalmente por el señor Víctor Sarmiento, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.431.108, el 30 de marzo de 2017. A la fecha se registra la dirección N°96 N°59 – 67 Oficina 6B, Barranquilla.

Este acto estableció la suma de \$25.109.913 por concepto de evaluación ambiental a la renovación del permiso de vertimientos.

Que contra el acto administrativo mentado la sociedad Marinas de Colombia S.A.S., interpuso recurso de reposición, alegando que son de menor impacto por lo que siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, se realiza la práctica de pruebas, la cual es ordenada con el Auto N°699 del 27 de mayo de 2017, esta Corporación cita de acuerdo a la dirección registrada en cámara de comercio calle 76 N°54 – 11 Oficina 707 Barranquilla, siendo devuelta por el correo certificado indicando que portería informa que no residen guía - YG163620737CO, siendo notificado por aviso 380 del 22 de junio de 2017. En este mismo sentido se publica en la página WEB de esta Entidad con el aviso 534 del 31 de julio de 2017.

Así mismo con el Auto N° 137 del 15 de febrero de 2018, se resuelve el recurso de reposición impetrado contra el cobro por servicio de evaluación ambiental establecido en el Auto N° 301 del 16 de marzo de 2017; reponiendo el recurso, el cual estableció la suma de \$9.220.299.54 Cv M/L, y resolviendo categorizar la actividad de la sociedad como usuarios de impacto moderado.

Es importante anotar que el mentado acto administrativo se notificó mediante aviso 161 del 5 de marzo de 2018.

Ahora bien, no es posible que frente al trámite pendiente de renovación del permiso de vertimientos, la sociedad en referencia no se haya acercado a esta Entidad a verificar el estado de la solicitud, es decir siendo diligente con su trámite.

En este aparte, se expone que la Corporación en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, emitió el Auto N°1204 del 22 de agosto de 2017, correspondiente al cobro por servicio de seguimiento ambiental, el cual estableció la suma de \$17.662.596 por el permiso de vertimientos y \$6.407.996 otros instrumentos de control, para un total de \$24.070.592, acto administrativo motivo de la revocatoria directa, radicada en esta Corporación con el número N° 2394 del 14 de marzo de 2018.

En este sentido se expone, que en el numeral segundo, del escrito referido, confirman que se recibió en las oficinas de la empresa la cuenta de cobro 4281 por los siguientes conceptos 10205002 seguimiento vertimientos \$17.662.596; 10413002 seguimiento otras autorizaciones \$6.407.996, se indica entonces que la dirección fue la correcta, toda vez que la señora Gema Martínez Méndez, le otorgó poder al señor Víctor Sarmiento para que en su nombre celebrara con esta Entidad acuerdo de pago N°2 de fecha 2 de febrero de 2018, acordando seis cuotas de 5.000.000 millones de pesos m/l, del cual se abonó cinco millones, correspondiente a la primera cuota.

En lo atinente a lo argumentado en el numeral tercero, no está acorde con la realidad toda vez que la comunicación radicada con el N°2977 del 10 de abril de 2017, no informa la inconformidad con el cobro dado que estaba en trámite el recurso de reposición contra el auto 301 de 2017, al contrario sensu el radicado mentado solicita se califique a MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., como empresa de bajo impacto, se reduzca el valor a pagar por concepto

*Sepeit*

AUTO N° 0000320 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A., y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

de evaluación ambiental del permiso de vertimiento y se modifique el artículo tercero del auto recurrido, información diferente a lo consignado por la sociedad.

Con relación a lo consignado en el numeral cuarto que no tenían la información a que se refería el COBRO, queda totalmente desvirtuado y hay una inexactitud en este argumento.

El numeral quinto, sigue el yerro del profesional Víctor Sarmiento, que argumenta que se acercó a esta Entidad a notificarse del Auto N° 1204 del 22 de agosto de 2017, el 1 de marzo de 2018, cuando había celebrado el acuerdo de pago N°2 en fecha 5 de febrero de 2018, por valor del cobro por seguimiento ambiental.

En lo atinente al numeral séptimo, en el cual asevera que aún no se ha resuelto el recurso impetrado contra el Auto 301 del 2017, se le indica que fue resuelto tal como se reseña en acápite anterior.

Así las cosas, es evidente la incoherencia de los argumentos expuestos por la sociedad Marinas de Colombia S.A.S., por tanto esta Corporación considera pertinente no revocar el Auto N° 1204 de 2017, el cual establece un cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2017, en su defecto y siendo coherente con los fundamentos enunciados por esta Entidad, en el acto administrativo Auto N° 137 del 15 de febrero de 2018, el cual resuelve el recurso de reposición impetrado contra el cobro por servicio de evaluación ambiental establecido en el Auto N° 301 del 16 de marzo de 2017; el cual estableció la suma de \$9.220.299.54 Cv M/L, y resolvió categorizar la actividad de la sociedad como usuarios de impacto moderado.

Así las cosas, se procede a clarificar parte motiva del Auto N° 1204 del 22 de agosto de 2017, en consideración a lo expuesto en acápite anteriores, por tanto se define la categorización de la sociedad Marinas de Colombia S.A.S., como de impacto moderado y se establece el siguiente valor por el seguimiento al permiso de vertimientos y cobro por otros instrumentos de control así:

*Que la Resolución N° 0036 de 2016, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por lo que la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., se entiende como usuario de Impacto Moderado, que de conformidad con el artículo señalado se definen como: “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de condiciones naturales.*

*Que teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en las Tablas N°49 y 50 de la citada Resolución con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley, de acuerdo a las condiciones y características propias de la actividad realizada por la empresa:*

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permiso de vertimientos	\$6.539.867.00
Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control	\$2.094.284,00
TOTAL	\$8.634.151,00

Así mismo, se modifica el artículo PRIMERO, del Auto N° 1204 del 2017, en tal sentido se define:

Japou

AUTO No. 00000320 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A., y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."**

*PRIMERO: La sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Zoraida Martínez Méndez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$8.634.151,00 M/L), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

Este Despacho estima señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: "*Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

Teniendo en cuenta que el Auto N°001204 de 2017, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, no revocar dicha actuación, como quiera que no hubo violación al debido proceso, es decir la sociedad mentada si conoció el contenido del Auto recurrido.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...).

*"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.*

Japca

AUTO No 00000320 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A., y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."**

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos, En el caso que nos ocupa se modifica y aclara, por razones de mérito.

En relación con las situaciones en que se hace necesario efectuar la aclaración y/o modificación de las actuaciones administrativas, es indispensable remitirnos al respecto a lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO. NIEGUESE** la revocatoria directa del Auto N°001204 del 22 de agosto de 2017, el cual estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Zoraida Martínez Méndez, para la anualidad 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: MODIFIQUESE** el artículo PRIMERO del Auto N°001204 del 22 de agosto de 2017, el cual estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Zoraida Martínez Méndez, para la anualidad 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el artículo se define:

*Japal*

AUTO ~~0~~ 0 0 0 3 2 0 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A., y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

*“PRIMERO: La sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Zoraida Martínez Méndez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$8.634.151,00 M/L), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación”.*

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con el artículo 66 y 67 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los,

**19 FEB. 2019**

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**